



DICTAMEN 5/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE
D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
Dña. Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
Dña. Ana GARCÍA RUBIO
D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA
Dña. Juana NAVARRO MARTÍNEZ
Dña. Miriam PINTO LOMEÑA
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ
D. Ángel ROS DOMINGO
Dña. María Rosalía SERRANO VELASCO

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre

I. Antecedentes

Con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y

Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado también por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo le corresponde elaborar al Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.



La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio una nueva redacción al artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incorporando una nueva vía de actualización rápida del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en la que se rebajan las exigencias de aprobación, para los casos en que los cambios en los sectores productivos y en el mercado laboral no afecten a la competencia profesional definida en la cualificación. Para su desarrollo se aprobó el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, circunstancia por la que cabe argumentar que es de aplicación dicho real decreto en el presente caso.

En la tabla siguiente se incluye el Real Decreto y los Anexos del mismo que se modifican con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre	Anexo CDXXXIV	«Animación musical y visual en vivo y en directo»
	Anexo CDXXXVI	«Operaciones de sonido»

II. Contenido

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, 2 artículos y 2 disposiciones finales, acompañados de los anexos I y II.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 realiza la actualización de las dos cualificaciones antes citadas, actualizaciones que constan ahora en los anexos expuestos en el proyecto que se presenta a esta Comisión Permanente para su dictamen.

En la Disposición final primera se señala el título competencial para aprobar la norma y en la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la norma.

El Anexo I presenta la Cualificación Profesional «Animación musical y visual en vivo y en directo». Nivel 2. IMS434_2.

El Anexo II presenta la Cualificación Profesional «Operaciones de sonido». Nivel 2. IMS436_2.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado «Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones»

A) Se observa que en la regulación de los módulos profesionales a lo largo de los anexos del proyecto aparecen, como «Espacios e instalaciones», dentro de los «Requisitos básicos del contexto formativo», los denominados «talleres» e «Instalaciones», incluyendo los respectivos metros cuadrados por alumno o alumna que se asignan en cada caso.

Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad».

No figuran en la regulación de los módulos formativos de los distintos anexos del proyecto las «instalaciones» que deberán estar contenidas en los espacios formativos.

En relación con las «instalaciones», el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) define dicho término como el «*conjunto de cosas instaladas*», así como el «*Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. (Instalaciones industriales, educativas, deportivas)*».

La interpretación de la norma prevista en el Real Decreto 1128/2003 conduce a la conclusión de que, al utilizar el término «instalaciones», la norma alude a los equipamientos necesarios que deberán estar contenidos en los espacios formativos para cumplir con su finalidad formativa. Dicha interpretación es la realizada en buena parte de los Reales Decretos originarios reguladores de las distintas cualificaciones profesionales.

Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción no sólo de la cuantificación de los espacios formativos, sino también los equipamientos, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en la mayor parte de los Reales Decretos que ahora son modificados.



B) Se considera confuso denominar a los espacios formativos «instalaciones», como se realiza a lo largo del proyecto, ya que dicho término posee un significado específico en el diccionario de la RAE, que no se corresponde con exactitud con el de «espacio de uso».

No cabe considerar por tanto como «espacio de uso» a las «Instalaciones», como se afirma en los módulos profesionales del proyecto.

(En la sesión se puso de manifiesto el compromiso de que la Administración educativa solicitase el previo pronunciamiento de la Abogacía del Estado en el Ministerio sobre los aspectos contenidos en los puntos de esta observación y cuya resolución sería estimada por ambas partes).

III.B) Observaciones de Técnica normativa

2. Al título del Proyecto.

El proyecto constituye una norma modificativa de otro Real Decreto anterior. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de determinados anexos, cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

«53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ... por el/la que se modifica el/la ...»».

Atendiendo a lo anterior, y aunque la actualización comporta la modificación de una norma precedente, por razones de transparencia normativa, convendría hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con el Real Decreto modificado.

(La Administración educativa indicó que estudiará la mejor forma de adecuar este aspecto).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 13 de febrero de 2018
EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-